



Al contestar cite este número:

Radicado DNBC No. 2026-211-001981-1



Bogotá D.C, 27 de Julio del 2026

CIRCULAR 009

PARA: ALCALDES MUNICIPALES Y DISTRITALES, CUERPOS DE BOMBEROS DEL PAIS

DE: UAE DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS

ASUNTO: Improcedencia de la contratación directa con personas naturales para la prestación de servicios misionales y prohibición de pertenencia simultánea de unidades bomberiles a dos instituciones para el cumplimiento de dichas actividades

La Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, en ejercicio de las funciones de dirección, coordinación y acompañamiento a la actividad de los Cuerpos de Bomberos del país, previstas en el artículo 6 de la Ley 1575 de 2012 y en el artículo 4 del Decreto 350 de 2013, consistentes en *“Dirigir, coordinar y acompañar la actividad de los cuerpos de bomberos del País para la debida implementación de las políticas y normativa que se formule en materia de gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, que permitan prestar de manera eficiente este servicio público esencial”*, se dirige a las administraciones municipales y distritales que cuentan en su territorio con Cuerpos de Bomberos Oficiales, con el propósito de precisar el marco jurídico aplicable a la vinculación del personal que presta el servicio de bomberos como actividad misional, así como para advertir sobre la improcedencia de vincular personas naturales mediante contratación directa para el desempeño de dicha labor.

La presente circular tiene carácter orientador e interpretativo del marco normativo vigente, sin que ello implique el ejercicio de una potestad reglamentaria frente a las entidades territoriales destinatarias.

De conformidad con la Ley 1575 de 2012, establece que la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos constituyen un servicio público esencial a cargo del Estado, prestado a través de los Cuerpos de Bomberos, lo que confiere a dicha actividad el carácter de misional y permanente para las entidades bomberiles oficiales.

FR-MC-15 V2 23/05/2023

Dirección Nacional de Bomberos Colombia

Dirección: Av. Calle 26 # 69 - 76, Edificio Elemento, Torre 4 piso 15, Bogotá

Línea de atención: (1) 555 7926 Ext. 201 - 205

E-mail: atencionciudadano@dnbc.gov.co

Celular: 310 241 4387

Página 1 de 5



En consecuencia, el personal que ejecuta dicha función forma parte de la planta orgánica del respectivo Cuerpo de Bombero Oficial y no puede sustituirse por vinculaciones ajenas a la carrera administrativa especial bomberil.

El Decreto 256 de 2013 establece el Sistema Específico de Carrera para los Cuerpos Oficiales de Bomberos, disponiendo que el personal uniformado que ejerce funciones misionales de prevención, control y extinción de incendios, así como de atención de rescates e incidentes con materiales peligrosos, debe proveerse bajo las modalidades de empleo público propias de dicho sistema de carrera; esta norma es incompatible con la sustitución de tales funciones mediante contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales, en la medida en que dicha figura contractual, por su naturaleza, se encuentra reservada para actividades de apoyo, transitorias o que no correspondan al giro ordinario y misional de la entidad.

A su vez, la Resolución 0661 de 2014, modificada por la Resolución 1127 de 2018, define la estructura Administrativa, Operativa, Técnica y Académica de los Cuerpos de Bomberos y establece los requisitos de formación, certificación y pertenencia institucional del personal bomberil.

En particular, Artículo 10. modificación del artículo 12 de la resolución 661 de 2014. Modificar el artículo 12 de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 12. Clasificación de las unidades bomberiles. Además de la clasificación por razón de los grados reconocidos por la Dirección Nacional de Bomberos, de conformidad con el Capítulo XXII del presente Reglamento, los Bomberos de Colombia pueden ser:

***Bomberos Oficiales en Servicio Activo.** Son empleados públicos con una vinculación legal y reglamentaria a la entidad territorial, que prestan su servicio en la actividad bomberil, por cuenta del respectivo municipio o distrito.*

***Bomberos Aeronáuticos en Servicio Activo.** Son quienes tengan certificado aeromédico, licencia de bombero aeronáutico expedida por la autoridad competente y estén nombrados y vinculados como tal a la entidad aeronáutica civil de carácter oficial o a la entidad territorial donde presten su servicio.*

***Bomberos Voluntarios en Servicio Activo Operativo.** Son aquellas personas no mayores de setenta (70) años, que cumplen con todos los requisitos de formación bomberil, reconocidos como tal, y participan en la prevención, atención y control de incidentes teniendo mando sobre el personal de acuerdo a su rango, asisten a las actividades propias de la misma de acuerdo a lo estipulado en las leyes, decretos nacionales reglamentarios, los reglamentos y estatutos de cada Institución Bomberil, pudiendo ejercer la actividad con o sin remuneración alguna.*

***Bomberos Voluntarios en Servicio Activo.** Son aquellas unidades quienes, habiendo cumplido la edad de setenta (70) años en la institución como unidades operativas, no*



podrán participar en la atención de emergencias, pero pueden llegar a desempeñar otras dignidades dentro de la estructura de la institución, pudiendo ejercer labores de tipo logístico, administrativo y de capacitación.

PARÁGRAFO 1. *Para mantener la calidad de unidad activa, tanto las unidades voluntarias o remuneradas, que laboren en las instituciones bomberiles, deberán cumplir con un mínimo trescientas (300) horas de servicio efectivo voluntario en el año bomberil que cada institución tenga fijado. Horas que no serán acumulables a otro año y que serán prestadas conforme a los estatutos internos o en su defecto mediante reglamentación expresa expedida por los consejo de oficiales, que ponderarán qué actividades son o no voluntarias.*

PARÁGRAFO 2. *Las unidades honorarias o retiradas honoríficamente, no se consideran unidades activas, por lo tanto, no hacen parte del personal operativo, ni de la estructura interna de la institución. Solo podrán utilizar el uniforme en actos protocolarios, previa autorización del comandante.*

PARÁGRAFO 3. *A partir de la expedición del presente reglamento ninguna unidad bomberil podrá pertenecer a más de un Cuerpo de Bomberos sean estos Oficiales, Voluntarios y Aeronáuticos, ni a las instituciones que hacen parte del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Repuesta. La vulneración de este precepto, será causal de mala conducta tanto para la Unidad bomberil, como para el Comandante o quien haga sus veces y el Consejo de Oficiales, que admita un hecho de tal naturaleza*

Lo anterior obedece a que la incorporación institucional para efectos de la evolución en la línea de mando, la responsabilidad operativa y la cobertura de riesgos propias de la actividad bomberil exigen unidad de dependencia jerárquica y funcional.

En materia de empleo público, la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015 (Único Reglamentario del Sector de Función Pública), en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia, señalan que las funciones permanentes y misionales de las entidades públicas deben ser desarrolladas por servidores públicos vinculados mediante empleos de carrera administrativa o de libre nombramiento y remoción, y que los contratos de prestación de servicios con personas naturales solo proceden para el desarrollo de actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad que no puedan ser cumplidas con el personal de planta, o para el desarrollo de labores especializadas y transitorias, sin que en ningún caso puedan emplearse para sustituir el ejercicio permanente de funciones misionales.

Se precisa que el criterio determinante para establecer la procedencia de un contrato de prestación de servicios con persona natural no es la existencia o inexistencia de vacantes en la planta del respectivo Cuerpo de Bomberos Oficial, sino la naturaleza misional y permanente, o de apoyo y transitoria, de la actividad a desarrollar.

En consecuencia:

FR-MC-15 V2 23/05/2023

Dirección Nacional de Bomberos Colombia

Dirección: Av. Calle 26 # 69 - 76, Edificio Elemento, Torre 4 piso 15, Bogotá

Línea de atención: (1) 555 7926 Ext. 201 - 205

E-mail: atencionciudadano@dnbc.gov.co

Celular: 310 241 4387



1. Cuando la actividad requerida corresponda al ejercicio de funciones operativas y misionales propias del bombero, dicha necesidad debe atenderse mediante la provisión del respectivo empleo de carrera administrativa a través de encargo, nombramiento provisional o concurso, según corresponda, aun cuando no exista en el momento vacante disponible, sin que la ausencia de esta habilite la contratación directa de personas naturales para suplir dicha función.
2. Cuando se trate de actividades de apoyo administrativo, ajenas al ejercicio permanente de la función misional bomberil, la contratación de personas naturales mediante contratos de prestación de servicios resulta jurídicamente procedente, exista o no vacante en la planta de personal, por tratarse de una necesidad distinta a la provisión de un empleo público.

En virtud de lo expuesto, se informa a las alcaldías municipales y distritales que **NO** resulta jurídicamente procedente la contratación directa de personas naturales, mediante contratos de prestación de servicios u otra modalidad análoga, para el desempeño de labores propias de bombero en el marco de las actividades misionales del respectivo Cuerpo de Bomberos Oficial, establecidas en la Ley 1575 de 2012 artículos 22 y 42.

Se precisa que, de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley 1575 de 2012, la condición de bombero solo se adquiere mediante la vinculación formal a una institución bomberil legalmente reconocida Cuerpo de Bomberos Oficial, Voluntario o Aeronáutico, previo el cumplimiento de los procesos de formación, certificación e incorporación institucional establecidos en el Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia (Resolución 0661 de 2014, modificada por la Resolución 1127 de 2018).

En consecuencia, ninguna persona natural contratada de manera individual, así acredite formación o experiencia previa como bombero voluntario, ostenta por ese solo hecho la calidad de bombero, ni queda facultada para hacer uso de insignias, logos, emblemas, placa de identificación bomberil, carné o uniforme distintivos de una institución bomberil, elementos que son de uso exclusivo del personal debidamente incorporado a un Cuerpo de Bomberos con certificado de cumplimiento vigente, en los términos del artículo 2.6.2.2.1.1 del Decreto 1066 de 2015, adicionado por el artículo 1º del Decreto 638 de 2016.

En caso de que la administración municipal o distrital requiera fortalecer su capacidad de respuesta o cubrir actividades complementarias y de apoyo en la atención de emergencias, se reitera que, en virtud del principio de especialidad que rige la prestación del servicio bomberil, la alternativa prevista en el artículo 3, inciso 2º de la Ley 1575 de 2012 únicamente habilita a los municipios y distritos a suscribir contratos y/o convenios con el respectivo Cuerpo de Bomberos Voluntario legalmente constituido y reconocido, como institución jurídicamente reconocida, y no con personas naturales a título individual, entidad que, en virtud de su naturaleza jurídica propia, puede concurrir en labores de apoyo y complemento a la gestión integral del riesgo contra incendio, sin que ello implique la sustitución del



personal de carrera del Cuerpo de Bomberos Oficial ni la doble pertenencia simultánea de unidades bomberiles a dos instituciones para el ejercicio de funciones misionales.

La contratación de personas naturales a título individual, aun cuando ostenten dicha experiencia, no sustituye ni equivale a la contratación o convenio con la institución bomberil especializada, y por tanto continúa sujeta a la improcedencia señalada en la presente circular.

Se insta a las administraciones municipales y distritales destinatarias de la presente circular a revisar los procesos de contratación vigentes y futuros relacionados con la prestación del servicio de bomberos, con el fin de ajustarlos al marco normativo señalado, y a abstenerse de celebrar o prorrogar contratos de prestación de servicios con personas naturales para el desempeño de funciones misionales bomberiles.

La UAE Dirección Nacional de Bomberos de Colombia se encuentra disponible para brindar el acompañamiento técnico y jurídico que se requiera para la adecuada implementación de lo aquí señalado.

En caso de existir alguna inquietud, esta Dirección se encontrará presta en atenderlas en el marco de nuestras funciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 1575 de 2012, artículo 4º del Decreto 350 de 2013 y concordantes, la cual podrá ser enviada al correo: atencion-ciudadano@dnbc.gov.co

Cordialmente,

Capitán en Jefe LINA MARÍA MARÍN RODRÍGUEZ
Directora Nacional

Proyectó: Ct. Orlando Murillo López

Revisó: Dr. Mauricio Garces

Revisó: Dr. Juan Pablo Ardila Asesor Jurídico No. 0713

Aprobó: Ct. Edgar Hernan Molina Macias SECB